República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1151/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fidel Antonio de la Cruz Durán contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00282, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00282 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020); su dispositivo expresa lo siguiente:

> *Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Fidel Antonio de la Cruz Durán, b) Julio Ernesto Ciprian Núñez, c) Luis Eligio Santana Pérez, y d) Eduardo Madrigal Morales, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00335, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;*
>
> *Segundo: Condena a los recurrentes Fidel Antonio de la Cruz Durán y Julio Ernesto Ciprian Núñez, al pago de las costas procesales, y exime a los recurrentes Luis Eligio Santana Pérez y Eduardo Madrigal Morales del pago de las costas por estar asistidos de la defensa pública;*
>
> *Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

No existe constancia de que la sentencia antes descrita fuera notificada a la parte recurrente, señor Fidel Antonio de la Cruz Durán, conforme a lo establecido en

la certificación del once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Fidel Antonio de la Cruz Durán interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), recibido por este tribunal constitucional el diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Ministerio Público, mediante el Oficio núm. SGRT-3099, del nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), recibido el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Por otro lado, mediante el Acto núm. 896/2024, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justica, el dictamen producido por el ministerio Público se notificó al hoy recurrente, señor Fidel Antonio de la Cruz Durán.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los argumentos siguientes:

Considerando, que esta Sala procederá al análisis en conjunto del primer y cuarto medio de este escrito de casación, dada su analogía expositiva; que en síntesis, el recurrente alega que la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado no valoraron las contradicciones en las que incurrieron los testigos, al establecer diferente cantidad y número de personas que viajaban en la embarcación;

Considerando que la Corte a qua al evaluar la ponderación realizada por el tribunal a quo, sobre las pruebas testimoniales atacadas, constató que fueran evaluadas positivamente al ser consistentes en el relato y avalarse con los demás medios de pruebas certificantes, que señalaban al justiciable fuera de toda duda razonable, como uno de los capitanes de la embarcación zozobrada;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de Alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de Alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie, aspecto que dejó claramente motivado el tribunal de segundo grado; en consecuencia, carece de pertinencia el vicio aludido;

Considerando, que en la segunda crítica al acto impugnado el recurrente aduce que la Alzada incurrió en falta de motivación pues no respondió a lo planteado por el imputado tanto in voce como de manera escrita, relativo a que el tribunal de primer grado no se refirió a los informes de autopsia, que el justiciable era solo un pasajero más, a las interceptaciones telefónicas y a las declaraciones ofrecidas por el imputado;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y con el fin verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte a qua estatuyó sobre los aspectos esgrimidos de manera general al momento de responder las quejas esbozadas en los recursos de apelación que la apoderaban, constatando esta Sala que el tribunal de primer grado realizó una valoración conjunta y armónica del elenco probatorio documental, pericial y testimonial sometido a su escrutinio que le sirvió de sustento para colegir que el cuadro fáctico imputador presentado en la acusación había sido aprobado;

Considerando, que el recurrente también le atribuye a la sentencia atacada incurrir al igual que el a quo, en error en la determinación de los hechos al confirmar un fallo por asociación de malhechores y una condena por un hecho, sin haberse determinado la participación de cada uno de los imputados;

Considerando, que esta Sala comparte el criterio sostenido por la Corte a qua en el sentido de que del estudio de las piezas que conforman el expediente, se verifica la individualización de la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo, el cual fue reconocido sin lugar a dudas por los testigos a cargo y por las demás pruebas documentales aportadas como uno de los comandantes de la

embarcación, testimonios y medios probatorios que la Corte ratificó como creíbles llegando a esta conclusión a través de la valoración de todos los elementos de prueba sometidos al contradictorio;
Considerando, que ha sido jurisprudencia constante y que se ratifica en esta decisión, que en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que es precisamente lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, de ahí que procede desestimare la queja señalada;

Considerando, que por último, arguye el recurrente que la decisión impugnada está afectada del vicio de quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, al no ponderar la Corte a qua el testimonio del imputado y solo valorar lo depuesto por la parte interesada;

Considerando, que si bien es cierto como aduce el recurrente, que la Corte a qua no se refirió a las declaraciones dadas por el imputado en la audiencia de fondo, no menos cierto es que esta Corte de Casación es de criterio que el imputado, si se decide a declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar como desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, sin embargo, a pesar de su declaración judicial, el tribunal de juicio puede condenarlo, es suficiente con apreciar y establecer los elementos probatorios que sustentan su decisión; y esto así, porque sus declaraciones constituyen un medio de defensa y no de prueba, por lo cual, habiendo sido observado que el imputado comprometió su responsabilidad penal en

los hechos endilgados, al quedar probada la acusación presentada en su contra luego de valoración realizada al acervo probatorio presentado, el vicio alegado debe ser desestimado y el motivo propuesto rechazado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su instancia recursiva, la parte recurrente solicita al Tribunal Constitucional la anulación del fallo recurrido. En este sentido, sustenta esencialmente sus pretensiones en los argumentos siguientes:

PIMER MOTIVO: CONTRADICCION EN LA SENTENCIA DEL PRIMER GRADO E IGUAL DE LA CORTE:

Resulta: Que ni el Tribunal Primer grado ni la Corte de Apelación Ni mucho menos la Suprema Corte de Apelación al momento de dictar la sentencia hoy recurrida no valoraron las contradicciones dadas por el señor Holgys Ernesto Florián Mesa, ya que este le expreso declaraciones diferentes y le estableció al tribunal que rescataron unos nacionales haitiano y dos dominicanos, en los cuales se encontraba el hoy recurrente, quien era un pasajero más de la embarcación, luego establece que el hoy recurrente era el capitán de la embarcación, por lo que queda confirmada las contradicciones dada por el testigo precedentemente citado, por lo que la sentencia recurrida debe ser anulada con todas sus consecuencias legales la sentencia.

Resulta: Que el Tribunal de Primer grado y mucho menos la Suprema Corte valoraron las contradicciones dada por los testigos los cuales establecen diferente cantidad y número de personas que viajaban en la

embarcación, ya que el señor Holgys Ernesto Florián Mesa, establece en su declaraciones que eran 18 los tripulantes y el señor José Luis De Los Santos Dipre, establece que eran 20 los tripulantes, donde se demuestra la contradicción establecida por los testigos, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser anulada.

Resulta: Que el señor Holgys Ernesto Florián Mesa, establece que arresto a los dos dominicanos pero en las declaraciones del señor Luis De Los Santos Dipre, el mismo establece que cuando el llego al lugar de los hechos no había nadie arrestado, que estaban en el hospital, por lo que se demuestran las contradicciones expresadas por los testigos y las cuales no fueron ponderada ni por el Tribunal de Primer Grado, ni por el Tribunal a-quo, por lo que la sentencia recurrida debe ser anulada.

Resulta: Que el tribunal a-quo no valoro la sentencia recurrida ni las contradicciones emitidas por los testigos, ya que estos establecieron que iniciaron una investigación en contra de Armandito, y NO en contra del hoy recurrente, donde se demuestra que el recurrente no era ni fue ni será un Capitan de yola, SINO una de las personas que se dejan engañar buscando otro horizonte, tal es el caso que nos ocupa.

Resulta: Que el Tribunal no individualizo a los imputados y le Confirma la condena a todos, donde se establece la falta de motivación y la controversia de la sentencia impugnada.

Resulta: Que el Tribunal no estableció la participación de cada uno de los imputados para que los mismos sean condenados a pulgar la misma pena sin determinar la categoría que tenía, ya que tiene el hoy recurrente de víctima de los organizadores de viaje y el tribunal de

primer grado lo condeno sin pruebas y la corte la confirmo sin motivación alguna e igual hace la Suprema Corte de Justicia, condenar a un inocente.

Resulta: Que el Tribunal de Primer grado contradice su sentencia al establecer primero que el recurrente fue arrestado en el hospital, ver la página 23 de la sentencia DE PRIMER GRADO donde establece que el señor Fidel Antonio fue detenido en alta mar. Por lo que queda demostrado las contradicciones, y la cual fue confirmada por la sentencia emitida por la Corte.

SEGUNDO MOTIVO: FALTA DE MOTIVACION EN TODAS LAS SENTENCIAS

Resulta: Que NI EL TRIBUNAL DE PRIMER GRADO NI LA CORTE NI MUCHO MENOS LA SUPRESA (sic) refirieron a los informes de las autopsias que le fueron practicado a los ciudadanos que fallecieron en la travesía, en la cual el hoy recurrente era un pasajero más del grupo y quien está vivo gracias a la misericordia del todo poderoso.

Resulta: Que el tribunal no se refirió a las interceptaciones telefónicas realizada por el órgano investigador y que la misma no corresponden ni comprometen la responsabilidad del señor Fidel Antonio De La Cruz Duran, sino que las mismas pertenecen a un tal Armandito, el cual el recurrente no conoce.

Resulta: Que el ni el tribunal de primer grado ni la Corte no ponderaron las declaraciones dada por el hoy recurrente.

Resulta: Que el ningunos (sic) de los tribunales se refirieron a las conclusiones planteada por el recurrente, ya que solo se refirió a las conclusiones planteada por el Ministerio Público, razón por la cual debe ser revocada con todas sus consecuencias legales.

Resulta: Que la Suprema Corte no motivo su decisión en cuanto a lo planteado por el recurrente tanto in-voce como de manera escrita, razón por la cual la hacen anulable la sentencia recurrida, por falta de motivación.
Resulta: Que la Corte al momento de dictar la sentencia no individualizado la participación y actuación de cada uno donde se demuestra que no realizo una correcta aplicación del artículo 40 de la constitución dominicana y a los artículos 68 y 69 del mismo texto legal.

TERCER MOTIVO: ERROR EN CUANTO A LA DETERMINACION A LA DETERMINACION DE LOS HECHOS:

Resulta: Que el tribunal al momento de determinar los hechos obvio establecer la participación de cada uno de los imputados, menos a las conclusiones solicitada por el hoy recurrente.

Resulta: Que la corte le dio credibilidad absoluta a la sentencia de primer grado, al igual que la Suprema Corte, la cual cometió el error de establecer la asociación de malhechores; y cómo es posible que condene a un honorable ciudadano por un hecho sin determinar la participación que tuvo cada uno de los supuestos hechos que se le imputan.

Resulta: Que la Suprema Corte de Justicia al momento de tomar la decisión, le da credibilidad absoluta a lo que establece la sentencia de

primer grado la cual solo establece el testimonio de los testigos a cargo, testigos estos que se contradicen entre sí.

Resultado: Que la Suprema Corte de Justicia, le dio toda la credibilidad a la sentencia de primer grado quien bajo ninguna circunstancia se refirió a lo expresado por el recurrente, el cual le estableció claramente cómo sucedieron los hechos, y que por el simple hecho de él ser dominicano, le imputaron que él era el capitán de la embarcación, sin prueba alguna.

Resulta: Que Los Tribunales NO aplicaron lo que establece el artículo 334 del Código Procesal Dominicano, específicamente el numeral 4, el cual establece lo siguiente: la Determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica, error en cuanto a este numeral, ya que no establece la circunstancia y participación de cada uno de los condenados.

CUARTO MOTIVO: LA VIOLACION DE NORMAS RELATIVAS A LA ORALIDAD, INMEDIACION, CONTRADICCION, CONCENTRACION Y PUBLICIDAD DEL JUICIO:

Resulta: Que las sentencias recurridas se contradicen en sí misma, ya que se establece que el órgano acusador el Ministerio Público aporto las pruebas, sin este decir ni establecer las pruebas que tomo en cuenta para tomar su decisión, para confirmar la sentencia recurrida.

Resulta: Que en el Tribunal de Primer grado el señor Holgys Ernesto Florián Mesa, establece en su declaraciones que eran 18 los tripulantes de la embarcación y el señor José Luis De Los Santos Dipre, establece

que eran 20 los tripulantes, donde se demuestra la contradicción establecida por los testigos, razón por la Corte le dio credibilidad aun existiendo la contradicción, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser anulada, toda vez que la propia sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia lo único que hiso fue confirmar las violaciones de derecho en contra del perjuicio.

Resulta: Que en la sentencia de primer grado el señor Holgys Ernesto Florián Mesa, establece que arresto a los dos dominicanos pero en las declaraciones del señor Luis De Los Santos Dipre, el mismo establece que cuando el llego al lugar de los hechos no había nadie arrestado, que estaban en el hospital, donde se demuestra que la contradicción expresada por los testigos y las cuales no fueron ponderada por la Corte de Apelación, ni por la Suprema Corte de Justicia por lo que la sentencia recurrida debe ser anulada.

QUINTO MOTIVO: EL QUEBRANTAMIENTO U OMISION DE FORMA SUSTANCIALES DE LOS ACTOS, QUE OCASIONEN INDEFENSION:

Resulta: Que por el motivo de la Suprema Corte de Justicia ni la Corte ponderar el testimonio del hoy recurrente le ocasiono un estado de indefensión, porque si el tribunal hubiese valorado en su máxima expresión los elementos de prueba de seguro que había dictado sentencia absolutoria.

Resulta: Que la Suprema Corte de Justicia solo realizo el planteamiento y copio íntegramente la decisión emitida por la Corte de apelación sin valorar las pruebas.

Resulta: Que la Suprema Corte de Justicia le confirma la condena a cuatro persona, obviando la participación y la categoría de cada imputado (individualización de la pena 294 del Código Procesal Penal).

Resulta: Que el tribunal a-quo omitió y bajo ninguna circunstancia se refirió a las autopsia ni a las actas de arrestos y mucho menos la orden de interceptación telefónica que bajo ninguna circunstancia comprometen la responsabilidad del recurrente señor Fidel Antonio De La Cruz Duran.

Consideración de derecho:

Resulta: Que el artículo 39 de la Constitución Dominicana, establece lo siguiente (...).

Resulta: Que el artículo 40 de la Constitución Dominicana, establece lo siguiente (...).

Resulta: Que el artículo 68 de la Constitución Dominicana, establece lo siguiente (...).

Resulta: Que el artículo 69 de la Constitución Dominicana, establece lo siguiente (...).

Resulta: Que el artículo 40 de la constitución De la República Dominicana establece que (...).

Resulta: Que la convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 5-1, dispone (…).

Resulta: Que la convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 5-2, dispone (…).

Resulta: Que el artículo 11 de la Declaración de los Derechos Humanos, del 10 del mes de Diciembre del año 1948, Expresa (…).

Resulta: Que el artículo 14 del Código Procesal Penal establece (…).

Resulta: Que el artículo 15 del Código Procesal Penal establece (…).

Resulta: Que el artículo 16 del Código Procesal Penal establece (…).

Resulta: Que el artículo 26 del Código Procesal Penal establece (…).

Resulta: Que el artículo 166 del Código Procesal Penal establece (…).

Resulta: Que el artículo 167 del Código Procesal Penal establece (…).

Resulta: Que el artículo 11 de la ley 78-03 sobre el Estatuto del Ministerio Público que establece (…).

Resulta que el artículo 260 del código procesal penal establece (…).

5. Hechos y argumentos jurídicos invocados de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Procuraduría General de la República solicita en su dictamen la inadmisibilidad del recurso. Para sustentar su pretensión, expone los siguientes argumentos:

En el presente proceso como se podrá observar no se cumple con el fundamento de admisibilidad del art. 53, numeral 3), letra c) […]

La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al recurrente la obligación de establecer las razones por las cuales su caso reviste de especial relevancia y trascendencia constitucional, requisito que en este caso no se ha cumplido.

[…] *Se puede concluir que, si de manera manifiesta no se aprecia la discusión sobre derechos fundamentales, aunque solo se limita a citar disposiciones constitucionales, carece el recurso de especial trascendencia o relevancia constitucional.*

[…] *el recurrente no alega la violación de algún derecho fundamental, sino que se basan en cuestiones de hechos y de mera legalidad ordinaria.*

[…] *el recurrente no ha establecido los presupuestos argumentativos requeridos para demostrar que se ha producido una violación a algún derecho fundamental, en los términos del artículo 53, así como la exigencia argumentativa requerida en la parte capital del artículo 54 de la Ley 137-11 y consecuentemente que tal violación le sea imputable al órgano judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Dicha inadmisibilidad se sostiene por el hecho de que, no reúne los presupuestos argumentativos mínimos que permitan visualizar que el

recurso cumpla con algunas de las causales que exige el artículo 53 […].

Sobre este particular ha indicado el Tribunal Constitucional de forma reiterada y recurrente que no es cuarto grado jurisdiccional, por lo que las cuestiones ordinaria de mera legalidad es una atribución exclusiva del Poder Judicial […].

Al analizar íntegramente el recurso de revisión, se puede concluir que el recurrente se basa en cuestiones de hechos y aplicación de la ley, que compete su juzgamiento a la jurisdicción ordinaria, lo que produce consecuentemente la inadmisibilidad del presente recurso en revisión.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00282, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

2. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, interpuesto por el señor Fidel Antonio de la Cruz Durán ante la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

3. Oficio núm. SGRT-3099, del nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), recibido el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), que notifica el presente recurso de revisión a la parte recurrida.

4. Acto núm. 896/2024, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justica.

5. Certificación del once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que establece que no consta notificación de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00282, al recurrente, señor Fidel Antonio de la Cruz Durán.

6. Dictamen del Ministerio Público núm. 03918, depositado el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

7. Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00335, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

8. Sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00226, dictada por la Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en la acusación penal pública presentada por el Ministerio Público contra el hoy recurrente Fidel Antonio de la Cruz Durán y los señores Julio Ernesto Ciprián Núñez y Eduardo Madrigal Morales, por presunta violación al art. 148 del Código Penal y los artículos 2, 5 y 7 letras a), c) y d) de la Ley núm. 137-03; y el señor Luis Eligio Santana Pérez por

presunta violación a los artículos 148 y 154 del Código Penal y los artículos 2, 5 y 7 letras a), c) y d) de la Ley núm. 137-03, en perjuicio del Estado dominicano.

El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió dicha acusación y dictó autos de apertura a juicio contra los imputados, mediante las Resoluciones núm. 361-2015 y 484-2015, del diez (10) de agosto de dos mil quince (2015) y veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), respectivamente.

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fue apoderado para el conocimiento del juicio y mediante la Sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00226, del doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), declaró la culpabilidad del hoy recurrente Fidel Antonio de la Cruz Durán y los señores Julio Ernesto Ciprián Núñez, Eduardo Madrigal Morales y Luis Eligio Santana Pérez, condenándolos a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y multa de quince (15) salarios mínimos.

Inconformes con dicha decisión, fueron presentados varios recursos de apelación por las siguientes partes: 1) el hoy recurrente Fidel Antonio de la Cruz Durán; 2) Luis Eligio Santana Pérez; 3) Julio Ernesto Ciprián Núñez; 4) Eduardo Madrigal Morales; todos fueron rechazados por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00335, del diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En desacuerdo con la decisión, el hoy recurrente y los demás coimputados Julio Ernesto Ciprián Núñez, Eduardo Madrigal Morales y Luis Eligio Santana Pérez presentaron varios recursos de casación, que fueron rechazados mediante la

Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00282, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), hoy impugnada a través del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: «el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». En complemento, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

9.2. En el presente caso el Tribunal Constitucional ha verificado que la decisión impugnada nunca fue notificada a la parte recurrente. Pese a que se interpuso el

recurso de revisión el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), según certificación emitida el once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no obra en los registros constancia alguna de notificación de la sentencia objeto del presente recurso de revisión al señor Fidel Antonio de la Cruz Durán. Es así, que de acuerdo con el precedente establecido por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0109/24, dictada el primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal decidió que el plazo para la interposición del recurso de revisión solo se inicia con la notificación (íntegra) de la sentencia a persona o a domicilio. En ese escenario, se concluye que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

9.3. Adicionalmente, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, debido a que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) y puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos, por lo que se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.4. Igualmente, en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: «(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.5. En la especie, la parte recurrente ha invocado la causal prevista en el referido numeral 3, pues atribuye a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la vulneración de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, particularmente por alegada falta de motivación y omisión de ponderación de aspectos sometidos en casación.

9.6. Asimismo, el mismo numeral 3 exige, además, que concurran los siguientes requisitos:

> *a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. Al examinar dichos requisitos a la luz del precedente establecido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal verifica que los dos primeros se encuentran satisfechos, pues la violación del derecho fundamental alegado por la parte recurrente es atribuida a la sentencia impugnada. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

9.8. En cuanto al tercer requisito, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una

acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo», conforme a lo previsto por ese texto.

9.9. En la especie, la parte recurrente atribuye directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al sostener que dicha jurisdicción incurrió en falta de motivación al no responder adecuadamente los planteamientos formulados en su recurso de casación, particularmente los relativos a las alegadas contradicción entre las declaraciones testimoniales, la individualización de sus participación en los hechos y la falta de ponderación de determinados elementos y medios de defensa. En consecuencia, contrario a lo sostenido por la Procuraduría General de la República, este tribunal verifica que las vulneraciones denunciadas han sido imputadas de manera inmediata y directa al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia objeto de revisión, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho; en consecuencia procede rechazar el fin de inadmisión presentado en este sentido por la Procuraduría General de la República, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en la parte dispositiva de esta sentencia.

9.10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, conforme a lo dispuesto por el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «[…] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22)

de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que tal condición solo se encuentra configurada en aquellos casos que, entre otros:

> *1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*.

9.11. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo de nuestra jurisprudencia respecto a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente como fundamento de su recurso de revisión, de manera concreta el derecho a la seguridad jurídica y, consecuentemente, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10. Del fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00282, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia. Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Fidel Antonio de la Cruz Durán contra la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00335, dictada el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

10.2. La parte recurrente pretende que se anule la sentencia antes descrita, por considerar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró en su contra el derecho a la debida motivación, el derecho de defensa y las garantías esenciales del debido proceso y, por consiguiente, del derecho a la tutela judicial efectiva. Sostiene, al respecto, de manera principal, lo siguiente:

> *Que las jurisdicciones ordinarias no ponderaron adecuadamente las contradicciones que, a su juicio, existen entre las declaraciones de Holgys Ernesto Florián Mesa y José Luis de los Santos Dipré, particularmente en cuanto al número de personas que ocupaban la embarcación, las circunstancias en que fueron encontrados o arrestados y la condición atribuida al recurrente; que tales contradicciones demostrarían que este era un simple pasajero y no uno de los capitanes de la embarcación.*
>
> *Que no fue individualizada su participación en los hechos, pues, según sostiene, las decisiones se limitaron a afirmar que los imputados estaban debidamente individualizados sin precisar la actuación concreta de cada uno; que existe además contradicción respecto de si el recurrente fue encontrado en un centro hospitalario o detenido en alta mar.*
> *Que no fueron ponderados los informes de autopsia, las interceptaciones telefónicas, sus propias declaraciones y las conclusiones de la defensa; que la Suprema Corte de Justicia se limitó*

a confirmar las decisiones anteriores sin responder suficientemente lo planteado tanto de manera oral como escrita; y que ello le produjo un estado de indefensión.

Que, asimismo, se vulneraron los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, al considerar que las jurisdicciones ordinarias afirmaron la existencia de pruebas de cargo sin explicar de manera suficiente el valor otorgado a estas.

10.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación de referencia sobre la base, principalmente, de las siguientes consideraciones:

Considerando, que la Corte a qua al evaluar la ponderación realizada por el tribunal a quo, sobre las pruebas testimoniales atacadas, constató que fueran evaluadas positivamente al ser consistentes en el relato y avalarse con los demás medios de pruebas certificantes, que señalaban al justiciable fuera de toda duda razonable, como uno de los capitanes de la embarcación zozobrada;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; […] a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie, aspecto que dejó claramente motivado el tribunal de segundo grado; en consecuencia, carece de pertinencia el vicio aludido;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y con el fin verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la

Corte a qua estatuyó sobre los aspectos esgrimidos de manera general al momento de responder las quejas esbozadas en los recursos de apelación que la apoderaban, constatando esta Sala que el tribunal de primer grado realizó una valoración conjunta y armónica del elenco probatorio documental, pericial y testimonial sometido a su escrutinio que le sirvió de sustento para colegir que el cuadro fáctico imputador presentado en la acusación había sido probado;

Considerando, que esta Sala comparte el criterio sostenido por la Corte a qua en el sentido de que del estudio de las piezas que conforman el expediente, se verifica la individualización de la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo, el cual fue reconocido sin lugar a dudas por los testigos a cargo y por las demás pruebas documentales aportadas como uno de los comandantes de la embarcación, testimonios y medios probatorios que la Corte ratificó como creíbles llegando a esta conclusión a través de la valoración de todos los elementos de prueba sometidos al contradictorio;

Considerando, que si bien es cierto como aduce el recurrente, que la Corte a qua no se refirió a las declaraciones dadas por el imputado en la audiencia de fondo, no menos cierto es que esta Corte de Casación es de criterio que [...] sus declaraciones constituyen un medio de defensa y no de prueba, por lo cual, habiendo sido observado que el imputado comprometió su responsabilidad penal en los hechos endilgados, al quedar probada la acusación presentada en su contra luego de valoración realizada al acervo probatorio presentado, el vicio alegado debe ser desestimado y el motivo propuesto rechazado

10.4. Debido a la estrecha vinculación y similitud argumentativa de los cinco medios formulados, este tribunal los examinará de manera conjunta, pues todos

convergen, esencialmente, en la alegada falta de motivación de las decisiones jurisdiccionales y en cuestionamientos relativos a la valoración de los hechos y de las pruebas.

10.5. En primer término, es preciso destacar que el artículo 69 de la Constitución de la República dispone, en sus numerales 2 y 4, lo siguiente:

> *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: […] 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley; […] 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*

10.6. Respecto de la debida motivación, este tribunal constitucional ha establecido que esta constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. Mediante la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), se expresó lo siguiente:

> *Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.*

10.7. De igual forma, en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este órgano constitucional señaló al respecto:

> *a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

10.8. En esta misma decisión el Tribunal Constitucional estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el test de la debida motivación, los cuales sirven como criterio de enjuiciamiento o de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado esta garantía fundamental. En esa decisión este órgano constitucional precisó que para que una sentencia esté debidamente motivada debe satisfacer los requisitos siguientes:

> *a. desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
> *b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.[1]

10.9. En este contexto, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada, a fin de determinar si ha satisfecho los parámetros enunciados con anterioridad, aplicando el test de la debida motivación.

a) Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación. En efecto, en el estudio de la sentencia atacada se puede determinar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó los medios de casación presentados por el señor Fidel Antonio de la Cruz Durán. La sentencia impugnada identificó los planteamientos relativos a las contradicciones entre los testigos, la supuesta falta de individualización de su participación, la ausencia de valoración de los informes de autopsia, las interceptaciones telefónicas y las declaraciones del imputado; además, examinó la alegada omisión de formas sustanciales derivada de la falta de ponderación de su testimonio.

[1] La exigencia relativa a los parámetros del test de la debida motivación ha sido reiterada en numerosas decisiones de este órgano constitucional, entre las que podemos citar las siguientes sentencias: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0610/17, TC/0485/18, TC/0968/18, TC/0636/19, TC/0466/20, TC/0049/21, TC/0294/21, TC/0399/21, TC/0300/25.

En respuesta a las alegadas contradicciones testimoniales, la Segunda Sala verificó que la Corte de Apelación había examinado la valoración realizada por el tribunal de juicio, concluyendo que los testimonios fueron apreciados conjuntamente a los demás elementos probatorios y que no se produjo una desnaturalización de las declaraciones. Asimismo, respecto de la alegada falta de individualización, sostuvo que las piezas del expediente permitían verificar la participación atribuida al recurrente. En lo relativo a las autopsias, las interceptaciones y sus declaraciones, la Suprema Corte identificó expresamente el cuestionamiento y explicó por qué entendía que las jurisdicciones de fondo habían realizado una valoración conjunta del elenco probatorio.

Ello evidencia una clara correlación entre los planteamientos esgrimidos por el recurrente en casación y lo respondido al respecto por el tribunal *a quo*.

b) Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. La decisión impugnada exhibe los fundamentos justificativos en que la Suprema Corte de Justicia se apoyó para emitir su fallo. Así, precisó que la apreciación de la credibilidad de los testigos corresponde al juez de juicio por efecto de la inmediación, salvo desnaturalización; señaló que la Corte de Apelación había ratificado la valoración conjunta de los medios documentales, periciales y testimoniales; explicó que la participación atribuida al recurrente había sido individualizada a partir de los elementos probatorios sometidos al contradictorio.

En cuanto a la declaración ofrecida por el propio recurrente, la Suprema Corte reconoció que la Corte de Apelación no se había referido expresamente a ella; sin embargo, identificó el planteamiento y expuso las razones por las cuales entendió que dicha circunstancia no determinaba la nulidad de la decisión, al considerar que el fallo condenatorio se encontraba sustentado en los restantes elementos probatorios apreciados por el tribunal de juicio.

c) Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. El análisis de la sentencia impugnada revela, asimismo, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un preciso análisis justificativo de la decisión que emitió, de conformidad con el desarrollo de lo previamente indicado. En ese sentido, para rechazar el recurso de casación la Suprema Corte de Justicia verificó que la corte de apelación apoderada valoró correctamente las pruebas sometidas a su consideración, otorgando entera credibilidad a las declaraciones de los testigos de la acusación, y respondió cada uno de los medios presentados por las partes, justificando así su fallo.

*d) Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de una acción***.** Este órgano constitucional ha comprobado, por igual, que la sentencia recurrida no se limita a formular consideraciones abstractas, sino que vincula los criterios sobre inmediación, sana crítica y valoración probatoria con los cuestionamientos concretamente formulados por el recurrente, explicando la razón por la cual estos fueron desestimados.

5) Asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

> *Consideramos que, si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisible, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le*

llevaron a tomar su decisión.[2]

10.10. En virtud de lo anterior, se verifica que la decisión impugnada contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión finalmente adoptada. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió los planteamientos sometidos a su consideración y la sentencia impugnada satisface los parámetros del test de la debida motivación. En consecuencia, procede rechazar el medio relativo a la alegada vulneración del derecho a la debida motivación, del derecho de defensa, del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva.

10.11. De igual forma, el Tribunal advierte que una parte sustancial de los argumentos del recurrente contiene imputaciones respecto de la valoración de los elementos probatorios y de la determinación de los hechos, tanto por el tribunal de juicio y la Corte de Apelación como por la Suprema Corte de Justicia. A este respecto es necesario reiterar, en primer término, que, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia y de este órgano constitucional, las comprobaciones de los hechos y lo concerniente a la mera valoración probatoria escapan al recurso de casación.

10.12. Sobre la naturaleza del recurso de casación, este órgano constitucional sostuvo en la Sentencia TC/0102/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

> […] *está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control*

[2] Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal k, págs. 14 y 15.

de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida.

10.13. En cuanto a la valoración y apreciación de las pruebas por parte de la Suprema Corte de Justicia, la indicada Sentencia TC/0102/14 también precisó:

> *Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.*[3]

10.14. En segundo lugar, en cuanto a la facultad del Tribunal Constitucional en torno a estas cuestiones, en su Sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016),[4] indicó lo siguiente:

> *En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho*

[3] Ese criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0300/25

[4] Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0307/20, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), y TC/0436/22, del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

En este caso, igual que en el precedente de la Sentencia TC/0037/13, se establece que las pretensiones de la recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó, siendo el papel de este tribunal constitucional, la valoración de las violaciones relativas a los derechos fundamentales.[5]

En definitiva, ***lo que interesa al Tribunal dejar claramente establecido es que este recurso no está diseñado para que la parte que no obtuvo ganancia de causa en el ámbito del Poder Judicial provoque un nuevo examen de los hechos.***[6] ***El fondo de este proceso fue instruido y decidido en primera y segunda instancia, y no corresponde a esta jurisdicción volver sobre él. Lo que procede probar ante este tribunal es que los tribunales del orden judicial violaron un derecho fundamental, lo cual no ha sido probado en la especie.***[7]

10.15. Mediante el señalado criterio el Tribunal Constitucional procura dejar establecido, de manera clara y palmaria, que el recurso de revisión constitucional no puede convertirse en una vía para examinar nuevamente los hechos que dieron origen a un conflicto jurisdiccional, cuestión que escapa de las atribuciones acordadas por los artículos 184 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11; y que los elementos probatorios solo pueden ser examinados en esta sede cuando se encuentren directamente vinculados con una vulneración

[5] Este criterio fue reiterado en la TC/0436/22, del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
[6] Sentencia TC/0378/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).
[7] Las negritas son nuestras

constitucional, sin que ello habilite al Tribunal para sustituir la valoración realizada por los jueces ordinarios. El artículo 53 pone de manifiesto la voluntad del legislador de prohibir la revisión de los hechos examinados por los tribunales ordinarios, a fin de evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y preservar el sistema de justicia y el principio de seguridad jurídica.

10.16. En la especie, determinar si las diferencias entre las declaraciones de Holgys Ernesto Florián Mesa y José Luis de los Santos Dipré eran suficientes para restarles credibilidad; establecer si el recurrente era capitán de la embarcación o un simple pasajero; decidir si fue detenido en alta mar o encontrado posteriormente en un centro hospitalario; o atribuir un valor distinto a los informes de autopsia, exigiría a este tribunal realizar una nueva apreciación del cuadro fáctico y probatorio ya conocido por las jurisdicciones ordinarias.

10.17. Asimismo, en cuanto a la alegada vulneración de los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad, este tribunal verifica que el recurrente sustenta dicho planteamiento en la forma en que fueron apreciadas las declaraciones testimoniales y los demás elementos de prueba. En tal virtud, tampoco se advierte una actuación autónoma de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que revele una lesión constitucional distinta de los aspectos precedentemente examinados.

10.18. Este tribunal tiene el deber constitucional de limitarse, según el literal c) del numeral 3 del mencionado artículo 53, a determinar si se produjo o no la violación de un derecho fundamental y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida. Ello es así con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales este tribunal no podrá revisar, salvo los supuestos excepcionales reconocidos por su jurisprudencia.

10.19. De lo precedentemente indicado concluimos que, mediante la sentencia ahora impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ajustó su actuación a las exigencias constitucionales de motivación y a las normas procesales aplicables al caso, respondiendo los medios que le fueron sometidos y sin que se haya comprobado la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el recurrente. Debido a ello, procede rechazar el presente recurso de revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fidel Antonio de la Cruz Durán contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00282, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Fidel Antonio de la Cruz Durán, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria